

San Miguel, veinte de abril de dos mil veintiséis.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, con el mérito probatorio de la querrela criminal, interpuesta por María Alejandra Arriaza Donoso, abogada, en representación de Jorge Antonio Poblete Vásquez, entre otros, por los delitos de secuestro y aplicación de tormentos, en contra de quienes resulten responsables, de fs. 15; declaraciones de Jorge Antonio Poblete Vásquez, de fs. 58, 974, 994 y 1.255; informe médico legal N° 1071-2018, respecto de Jorge Antonio Poblete Vásquez, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 173; copia del Recurso de Amparo N° 156-74 de la Corte de Apelaciones de Santiago, interpuesto con fecha 21 de febrero de 1974, por Rosario Gatica Salinas, en favor de su nieto Jorge Poblete Vásquez, estudiante, detenido el día 28 de enero de 1974, a las 18:00 horas, en la puerta de su casa, ubicada en Los Copihues N° 3.558 de la comuna de San Miguel, de fs. 287; declaraciones de Manuel Bernardo Poblete Vásquez, de fs. 988 y Elena del Rosario Poblete Vásquez, de fs. 990; informe sobre calificación de víctimas de violaciones de derechos humanos y de la violencia política, emanado de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, de fs. 1.512; declaraciones de Nelly Patricia Andrade Alcaíno, de fs. 20 y 678; de Vladimir Max Salamanca Morales, de fs. 43; de Luis Alberto Durán Gajardo, de fs. 212; de Margarita del Carmen Durán Gajardo, de fs. 350 y 674; de Luis Antonio Durán Inostroza, de fs. 676; de Julio Alberto Hernández Gajardo, de fs. 685; de Francisco José Garrido Vargas, de fs. 357; de Eloy Eduardo Bustamante Sepúlveda, de fs. 682 y de Juan Manuel Lanata Zanoni, de fs. 1.404; declaraciones de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, de fs. 719 y 808; de César Manríquez Bravo, de fs. 1.515, 1.519, 1.531 y 1.539; de Marcelo Luis Manuel Moren Brito, de fs. 1.543, 1.545, 1.557 y 1.570 y de Samuel Enrique Fuenzalida Devia, de fs. 827 y 848; declaraciones de David Adolfo Miranda Monardes, de fs. 422, 430 y 732; de José Rosendo Núñez Magallanes, de fs. 789 y 793; de Klaudio Erich Kossiel Hornig, de fs. 384, 411, 415 y 749; de Mario Alejandro Jara Seguel, de fs. 434, 438, 454, 766 y 773; de Ramón Luis Carriel Espinoza, de fs. 759, 798, 684, 689, 705 y 775; de Bernardo Segundo Villagrán Lillo, de fs. 609, 642 y 874; de Manuel Jesús Zamorano Cortés, de fs. 855, 860, 941 y 944; de Rodolfo Toribio Vargas Contreras, de fs. 865; de Arturo del Carmen Romero Calderón, de fs. 887; de José Francisco Abarca Quiroz, de fs. 889; de Mauricio Claudio Rufatt Rivera, de fs. 911, 1.182, 1.193 y 1.231; de Valentín del Carmen Escobedo Azúa, de fs. 938; de Humberto Segundo Cáceres Muñoz, de

fs. 1.222 y de Bernardo Castro Salas, de fs. 1.248 y certificado de nacimiento de Jorge Antonio Poblete Vásquez, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 1.506, se encuentran establecidos los siguientes hechos:

**1°** Que, el día 28 de enero de 1974, en horas de la tarde, en el inmueble de calle Los Copihues N° 3.558, población La Legua, comuna de San Miguel, agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), dirigida por el Coronel de Ejército Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, entre ellos, Alberto Esteban Palacio González, apodado “el argentino”, detuvieron, sin derecho, a Jorge Antonio Poblete Vásquez, de 15 años.

**2°** Que, acto seguido, el adolescente Jorge Antonio Poblete Vásquez fue trasladado al centro de detención de la DINA denominado “Londres 38”, situado en calle Londres N° 38 de la comuna de Santiago, que, en esa época, estaba a cargo del Mayor de Ejército Marcelo Luis Manuel Moren Brito, lugar en que fue interrogado y obligado, mediante apremios ilegítimos, infligidos por el agente Alberto Esteban Palacio González, entre otros, a proporcionar la identidad y paradero de militantes de izquierda de la población La Legua.

**3°** Que, en ese tiempo, los centros de detención de la Dirección de Inteligencia Nacional dependían de la Brigada de Inteligencia Nacional, comandada por el oficial de Ejército César Manríquez Bravo.

**4°** Que, posteriormente, Jorge Antonio Poblete Vásquez fue trasladado al campo de prisioneros instalado en el Cuartel N° 2 de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, a cargo de los subtenientes Raúl Pablo Quintana Salazar y Fernando Armando Cerda Vargas y el Sargento 1° Ramón Luis Carriel Espinoza, entre otros, lugar en que permaneció ilegalmente encerrado y sufrió malos tratos físicos y psicológicos.

**5°** Que, en efecto, en ese tiempo, en dos ocasiones el adolescente Jorge Antonio Poblete Vásquez fue trasladado al subterráneo del casino de oficiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, sitio en que fue interrogado, mediante apremios ilegítimos, tales como, desnudamiento, aplicación de electricidad en distintas partes del cuerpo e inmersión en un recipiente con excrementos.

**6°** Que, en esa época, los interrogatorios de las personas privadas de libertad en la Escuela de Ingenieros Militares de “Tejas Verdes” estaban a cargo del Mayor

Mario Alejandro Jara Seguel, el Teniente Ricardo Fortunato Judas Tadeo Soto Jerez y el médico Vittorio Orvieto Tiplitzky, entre otros

**SEGUNDO:** Que los hechos referidos en el considerando precedente, a juicio del tribunal, son constitutivos de los delitos de **sustracción de persona mayor de 10 años y menor de 18 años**, previsto y sancionado en el artículo 142 del Código Penal, en grado de consumado y **apremios ilegítimos**, contemplado en el artículo 150 N° 1 del Código Punitivo, en grado consumado, ambos cometidos en contra de Jorge Antonio Poblete Vásquez, a contar del día 28 de enero de 1974.

**TERCERO:** Que, asimismo, existen presunciones fundadas en cuanto a la participación de Ricardo Fortunato Judas Tadeo Soto Jerez, Raúl Pablo Quintana Salazar, Fernando Armando Cerda Vargas y Vittorio Orvieto Tiplitzky en calidad de autores de los delitos de sustracción de persona mayor de 10 años y menor de 18 años y apremios ilegítimos mencionados en el motivo primero, basadas en los antecedentes referidos en el citado considerando y los que se indican a continuación:

- a) Declaraciones de Ricardo Fortunato Judas Tadeo Soto Jerez, de fs. 1.625, 1.629 y 1.631
- b) Declaraciones de Raúl Pablo Quintana Salazar, de fs. 388, 442, 448, 724, 1.576, 1.582, 1.587 y 1.600
- c) Declaraciones de Fernando Armando Cerda Vargas, de fs. 740, 805, 1.011 y 1.355
- d) Declaraciones de Vittorio Orvieto Tiplitzky, de fs. 386, 408, 729, 786, 1.601, 1.607, 1.610, 1.612 y 1.623
- e) Diligencia de careo de fs. 1.716
- f) Calificación y Hoja de Vida del Teniente de Ejército Ricardo Fortunato Judas Tadeo Soto Jerez, de dotación de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, correspondientes al período 1 de agosto de 1973 al 31 de julio de 1974, de fs. 1.705 y siguientes, en especial anotación de fecha 30 de diciembre de 1973
- g) Antecedentes personales del Subteniente de Reserva del Ejército Raúl Pablo Quintana Salazar, de dotación de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, de fs. 1.673 y siguientes
- h) Antecedentes personales del Subteniente de Ejército Fernando Armando Cerda Vargas, de dotación de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, de fs. 1.020 y siguientes

- i) Calificación y Hoja de Vida del Subteniente de Ejército Fernando Armando Cerda Vargas, de dotación de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, correspondientes al período 1 de agosto de 1973 al 31 de julio de 1974, de fs. 1.712 y siguientes
- j) Calificación y Hoja de Vida del Mayor Vittorio Orvieto Tiplitzky, oficial de sanidad de dotación de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, correspondientes al período 1 de agosto de 1973 al 31 de julio de 1974, de fs. 1.696 y siguientes, en especial anotación de fecha 26 de febrero de 1974
- k) Calificación y Hoja de Vida del Suboficial Ramón Luis Carriel Espinoza, de dotación de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, correspondiente al período 1 de julio de 1973 al 30 de junio de 1974, de fs. 1.664

**CUARTO:** Que, por tanto, cupo a Ricardo Fortunato Judas Tadeo Soto Jerez, Raúl Pablo Quintana Salazar, Fernando Armando Cerda Vargas y Vittorio Orvieto Tiplitzky participación en calidad de **autores** de los delitos de sustracción de persona mayor de 10 años y menor de 18 años, en grado de consumado y apremios ilegítimos, en grado consumado, ambos cometidos en contra de Jorge Antonio Poblete Vásquez, a contar del día 28 de enero de 1974, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal.

Que atendido lo razonado y lo dispuesto por los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Penal, se declara que se somete a proceso y a prisión preventiva a **RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, FERNANDO ARMANDO CERDA VARGAS y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY** en calidad de **autores** de los delitos de **sustracción de persona mayor de 10 años y menor de 18 años**, en grado de consumado y **apremios ilegítimos**, en grado consumado, ambos cometidos en contra de Jorge Antonio Poblete Vásquez, a contar del día 28 de enero de 1974.

Practíquense las notificaciones y designaciones legales pertinentes.

Despáchese orden de aprehensión en contra de los procesados Ricardo Soto Jerez y Fernando Armando Cerda Vargas por intermedio de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

No constando en autos que los procesados posean bienes, no se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 380 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

**Rol N° 14-2018**

**DICTADO POR DOÑA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN, MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA**

En San Miguel, a veinte de abril de dos mil veintiséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente